



SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° R - 721 -2025-UNSAAC

Cusco, 11 JUN 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO.

VISTO, el Expediente N° 838123, presentado por el Docente Mgt. David Teófilo Vera Victoria, Docente del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Químicas, Físicas y Matemáticas de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-332-2025-URH/DIGA/UNSAAC, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° R-332-2025-URH/DIGA/UNSAAC, de fecha 08 de abril de 2025, se declara improcedente, la reprogramación de vacaciones suspendidas, al Docente Mgt. David Teófilo Vera Victoria, teniendo en cuenta que con Expediente N° 915609 en fecha 12 de marzo de 2019, fecha en la cual el Docente antes señalado, solicitó postergación de vacaciones correspondiente al periodo 2018, considerando que tenía a su cargo actividades de los distintos Procesos de Admisión 2019-1, en su condición de miembro integrante de la Comisión Permanente de Admisión;

Que, con Resolución N° 408-2019-UTH/DIGNUNSAAC de fecha 20 de mayo de 2019, en merito a las peticiones presentadas por el recurrente así como por otros Docentes, se resolvió postergar las vacaciones de los Docentes miembros integrantes del Directorio de la Dirección General de Admisión de la UNSAAC, correspondiente al periodo laboral 2018, entre otros al Mgt. David Teófilo Vera Victoria, Profesor Principal a Tiempo Completo en el Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias, en su condición de integrante de la Dirección General de Admisión de la UNSAAC, por el termino de treinta y siete (37) días;

Que, asimismo, dicha Resolución dispuso establecer que respecto a las vacaciones postergadas correspondientes al periodo laboral 2018, los Docentes debían hacer uso físico de las mismas hasta antes del 31 de diciembre de 2020, en coordinación con el Director del Departamento Académico al que pertenecen y el Área de Empleo de la Unidad de Talento Humano, precisando que caso contrario se darían por gozadas;

Que, mediante expediente del Visto, el administrado interpone el recurso de Apelación, contra la Resolución N° R-332-2025-UNSAAC, con los siguientes argumentos:

- a. La pretensión principal al Recurso de Apelación instado es que se declare la nulidad de la Resolución apelada por contravenir la Constitución y la Ley de Procedimiento Administrativo y como pretensión accesoria se disponga la reprogramación o en su defecto se cumpla con el pago de compensación económica por el periodo vacacional.
- b. Asimismo señala que la Resolución apelada deviene en excesiva e ilegal sin respetar los derechos consagrados en la Constitución Política vigente (Artículo 25° Derecho al Goce de Vacaciones y Artículo 2° Derecho a la no Discriminación), así como Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.
- c. En ese sentido manifiesta que mediante Resolución N° CU-037-2018-UNSAAC de fecha 30 de enero de 2018 y precisada por Resolución N° CU-047-2018 de fecha 8 de febrero de 2018 fue designado como miembro integrante del Directorio de la Dirección General de Admisión de la UNSAAC a partir del 31 de enero de 2018, posteriormente indica que mediante Resolución N° CU-341-2019-UNSAAC de fecha 27 de septiembre de 2019 se aceptó su renuncia a dicho cargo; por lo que indica que durante el periodo 2018 no hizo uso físico de sus vacaciones en su condición de Docente Universitario correspondiente a 60 días calendario.
- d. También cita el Artículo 88° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en el que se establece que los Docentes tienen derecho a 60 días de vacaciones pagadas al año por prestar

servicios refiriendo que considerando que dicha Ley no desarrollo disposiciones correspondientes a la acumulación de vacaciones, las Universidades en virtud a su autonomía podrán autorregular la acumulación de vacaciones;

Que, de acuerdo al numeral 120.1 del Artículo 120 del T.U.0 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la Facultad de Contradicción Administrativa establece que: "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el artículo 220° del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" (énfasis agregado);

Que, en ese contexto el administrado, en su Recurso de Apelación manifiesta que tiene como pretensión principal la declaratoria de nulidad de la Resolución apelada refiriendo que esta contraviene la Constitución y la Ley de Procedimiento Administrativo y como pretensión accesoria se disponga la reprogramación o en su defecto se cumpla con el pago de compensación económica por el periodo vacacional;

Que, al respecto, se debe precisar que la Resolución N° R-332-2025-URH/DIGNUNSAAC de fecha 08 de abril de 2025 fue emitida de conformidad a los requisitos de validez que debe contener todo acto administrativo, los mismos que se encuentran establecidos en el Artículo 3° del T.U.0 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por tanto, no existe ninguna causal para la declaratoria de su nulidad;

Que, en relación a su pretensión accesoria se debe traer a colación que el recurrente en su condición de Docente Universitario en fecha 12 de marzo de 2019 mediante Expediente Administrativo N° 915609 solicitó a la Institución la postergación de su periodo vacacional 2018 debido a su designación como miembro integrante del Directorio de la Dirección General de Admisión de la UNSAAC efectuada mediante Resolución N° CU-037-2018-UNSAAC de fecha 30 de enero de 2018 y precisada por Resolución N° CU-047-2018 de fecha 8 de febrero de 2018, es así que en respuesta a su petición, la Unidad de Talento Humano, expidió la Resolución N° 408-2019-UTH/DIGA/UNSAAC de fecha 20 de mayo de 2019 resolviendo la postergación de las vacaciones correspondiente al periodo laboral 2018 de los Docentes miembros integrantes del Directorio de la Dirección General de Admisión de la UNSAAC consignando en el numeral 2 del primer párrafo de la parte resolutive, al recurrente y estableciendo la postergación de su periodo vacacional por el termino de 37 días;

Que, así mismo, la citada Resolución establece de manera expresa en su segundo párrafo de la parte resolutive que las vacaciones postergadas correspondientes al periodo laboral 2018 debían ser gozadas por los Docentes señalados hasta antes del 31 de diciembre de 2020, en coordinación con el Director del Departamento Académico al que pertenecían y con el Área de Empleo de la Unidad de Talento Humano, indicando que caso contrario se darían por gozadas;

Que, en ese sentido resulta extraño que habiendo transcurrido más de 6 años de la emisión de la referida Resolución en la actualidad el recurrente solicite la reprogramación del goce físico del periodo vacacional correspondiente al año 2018 o el pago de compensación económica por dicho periodo vacacional, pretensión accesoria que deviene en improcedente, toda vez que la compensación vacacional solamente procede en caso de cese de la función docente, dado que las vacaciones pendientes no podrían gozarse físicamente;



SECRETARÍA GENERAL

Que, así mismo, se tiene que el recurrente cita el Artículo 88° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la cual establece que los Docentes tienen derecho a 60 días de vacaciones pagadas al año de prestar servicios, refiriendo que considerando que dicha Ley no desarrolló disposiciones correspondientes a la acumulación de vacaciones, las Universidades en virtud a su autonomía podrán autorregular la acumulación de vacaciones;

Que, al respecto, la Ley N° 30220, Ley Universitaria precisa en el artículo 88° numeral 88.10, que los Docentes Universitarios tienen como derecho gozar de vacaciones pagadas de 60 días al año con la atinencia que este goce debe realizarse de manera oportuna y es así que al haberse dado la designación del recurrente así como de otros Docentes en cargos directivos la UNSAAC en virtud a su autonomía a través de la Unidad de Talento Humano emitió la Resolución N° 408-2019-UTH/DIGA/UNSAAC de fecha 20 de mayo de 2019 estableciendo un periodo adicional para el goce físico del periodo vacacional 2018 del recurrente, en cumplimiento de lo cual el recurrente debió gozar de su periodo vacacional hasta antes del 31 de diciembre del año 2020 y al no haberlo ejecutado debe darse dicho periodo vacacional por gozado conforme a lo establecido en la Resolución N° 408-2019-UTH/DIGNUNSAAC de fecha 20 de mayo de 2019;

Que, por otro lado, estando a lo expuesto se tiene que tomar en cuenta que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al Principio de Legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones;

Que finalmente, es preciso señalar que el Recurso de Apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y conveniencia del acto reclamado entonces puede denegar o revocar el acto administrativo, impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; esto es que la Apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado; por lo que, el documento que contiene su recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante Dictamen Legal N° 256-2025-DAJ-UNSAAC, opina que lo solicitado por el Mgt. David Teófilo Vera Victoria, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-332-2025URH/DIGNUNSAAC, debe ser declarado IMPROCEDENTE;

Que, la Unidad de Recursos Humanos, mediante Oficio N° 0857-2025-URH/DIGAUNSAAC, solicita disponer emisión de resolución administrativa conforme a los fundamentos detallados en el Dictamen Legal 256-2025-DAJ-UNSAAC;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento del referido expediente y ha dispuesto la emisión de la Resolución correspondiente;

Estando a lo solicitado, y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Mgt. David Teófilo Vera Victoria, Docente del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Químicas, Físicas y Matemáticas de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco,

mediante el cual, interpone Recurso de Apelación a la Resolución N° R-332-2025-URH/DIGA/UNSAAC, en mérito a los fundamentos de la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentado de Secretaría General de la Institución, se notifique al Mgt. David Teófilo Vera Victoria, Docente del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Químicas, Físicas y Matemáticas de la UNSAAC, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- SUR UNIDAD ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- SUB UNIDAD REMUNERACIONES.- MGT. DAVID TEOFILO VERA VICTORIA.- U RED DE COMUNICACIONES.-ARCHIVO CENTRAL- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/EMM.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

ABOG. M. MYLUSKA VIL LAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)